



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres y cinco de la tarde (3:05 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por PAOLA ANDREA SANCHEZ SALDAÑA rad. 73001-33-33-004-2017-00420-00 en contra de CORTOLIMA.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RICARDO SIERRA BERMUDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1032406174 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Mza B casa 12 B/ Colinas del Norte - Ibagué

Correo Electrónico: oficinaprocesosjuridico@gmail.com

Teléfono: 3134811233 o 31120093332

PARTE DEMANDADA

Apoderado: BENJAMIN APONTE BONILLA

Cédula de Ciudadanía: 5.971.536

Tarjeta Profesional: 180.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Balsos del Vergel Torre C apto 204

Teléfono: 322808126

Correo Electrónico: benjaminaponteb@outlook.es

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería jurídica al doctor BENJAMIN APONTE BONILLA, como apoderado de CORTOLIMA, conforme al poder que ya obra al interior del expediente digital.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El pasado 16 de julio de 2019, se dio inicio a la audiencia inicial en cuya etapa de saneamiento se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la parte accionada, entendiéndose que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente en el momento en que el apoderado de CORTOLIMA impetró la solicitud de nulidad.

De igual forma, se dispuso que el término de 25 días de que habla el artículo 199 del CPACA empezara a correr al día siguiente de la celebración de esta diligencia, a cuyo vencimiento empezarían a contar los 30 días correspondientes al término otorgado para contestar demanda.

Surtido el trámite anterior, mediante auto del 14 de septiembre pasado, se fijó fecha y hora para la continuación de la presente diligencia en el mismo se consignó por error involuntario como radicado el No. 73001-33-33-004-2019-00420- 00 y no 73001-33-33-004-2017-00420-00 como efectivamente correspondía, y aunque al momento de enviar vía electrónica las invitaciones para la audiencia que hoy nos convoca, las mismas fueron remitidas a los correos electrónicos de cada uno de los extremos procesales, se procedió para evitar posibles nulidades a fijar una nueva fecha y hora a través de auto del 08 de octubre.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, solamente procedía el recurso de reposición, el cual no es de interposición obligatoria, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que en este caso, el agotamiento de la conciliación prejudicial se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 105 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 54 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2380 del 13 de julio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada que reconozca la existencia de una relación laboral con la demandante, desde el 18 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

De igual forma, solicita que se reconozca y pague a su favor: Cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por el no depósito en el Fondo de las cesantías, sanción por no cotizar a la pensiones y salud, indemnización moratoria y por despido injusto respectivamente, así como la devolución de los aportes que le correspondía pagar a CORTOLIMA, por concepto de seguridad social.

Finalmente, peticiona que CORTOLIMA pague su licencia de maternidad.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la demandante PAOLA ANDRES SANCHEZ SALDAÑA prestó sus servicios a CORTOLIMA – DIRECCION SUR ORIENTE ubicada en Purificación, desde el 18 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, habiendo sido vinculada a través de contratos de prestación de servicios y como supernumeraria.
- 2.- Que inicialmente, la vinculación de la demandante para con CORTOLIMA fue como judicante y posteriormente como abogada, realizando tareas propias y permanentes de la entidad, tales como sustanciación, proyección de actos administrativos y resoluciones entre otras.
- 3.- Que durante su vinculación, la demandante realizó labores bajo la continuada subordinación y dependencia de los directores regionales de la Dirección Territorial Sur Oriente, cumpliendo sus órdenes y el horario de trabajo que se le impusiera por parte de CORTOLIMA, de igual forma que los demás abogados de la entidad, salvo por la remuneración, que siempre fue muy inferior a la de aquellos.

4.- Que el último día hábil en el que se finalizaba el contrato 2 de enero de 2013, la demandante informó sobre su estado de gravidez, mediante oficio radicado el 29 de julio de ese mismo año en la sede de Purificación de la entidad demandado, siendo vinculada posteriormente mediante contrato 340 del 26 de agosto de 2013, bajo las mismas condiciones del contrato anterior.

5.- Que mediante escrito del 27 de junio de 2017, la demandante solicitó a CORTOLIMA, la declaratoria del contrato realidad y el reconocimiento de los derechos laborales que ello origina, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

La parte demanda a través de su apoderado manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros deberán ser probados.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *entre la demandante y CORTOLIMA existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2012 y 31 de diciembre de 2014, y en consecuencia, si aquella tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias salariales que durante dicho lapso hubiera percibido un empleado de planta, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

De igual manera, deberá establecerse si la demandante tiene derecho al pago de su licencia de maternidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 8.1.2. **DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE, la cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 202 y ss del CGP. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia**
- 8.1.3. **DENIÉGUESE** por improcedente el interrogatorio de parte solicitado respecto del representante legal de la parte demandada, al amparo de lo previsto en el artículo 195 del CGP. En su lugar, se dispondrá que el representante de la entidad accionada, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la demanda, para lo cual se otorgará un término de 10 días. En caso de que no se remita en oportunidad sin motivo justificado o no se rinda en forma explícita el señalado informe, el responsable será sancionado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). **Por Secretaría ofíciase.**
- 8.1.4. **DECRETESE** la prueba documental consistente en solicitar a CORTOLIMA que aporte con destino a este proceso, copia de los contratos suscritos con la demandante. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba quedará a cargo del apoderado de la entidad accionada, para lo cual se concede un término de diez días (10). El Despacho no oficiará.
- 8.1.5. **DECRETESE** el testimonio de la señora SIRLEY MILENA VARON MILLAN. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia**
- 8.1.6. **DENEGAR** la prueba consistente en oficiar a la entidad accionada a efectos de que aporte con destino a este proceso, la programación semanal de las labores que debía realizar la demandante, habida consideración que dicha documental fue aportada por la misma parte, al momento de reformar la demanda.

8.2. PARTE DEMANDADA

- 8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluidos los antecedentes administrativos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **diecisiete (17) de febrero de 2021 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 3:23 p.m., previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez